

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-01062-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición presentado por el extremo actor, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que realizó la notificación del mandamiento de pago en debida forma, a través del correo electrónico del demandado.

No se surtió traslado por cuanto la parte demandada no fue notificada.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El 28 de noviembre de 2019 fue proferido mandamiento de pago en favor de Serlefin Bpo & O Serlefin S.A, endosatario en propiedad de Tinello Capital SAS contra Hernán Enrique Riveros Ahumada

Desde la fecha de la última actuación orientada a impulsar el proceso, transcurrió más de un año, cumpliéndose los requisitos consagrados en el numeral segundo literal a. del artículo 317 del Código General del Proceso, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Ahora la apoderada actora allega comunicaciones del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, realizado al demandado, solo hasta el 22 de octubre de 2021 como anexos del recurso de reposición., observadas las comunicaciones surtidas, así como la certificación allegada se puede concluir que dicha notificación no se hizo en debida forma por los siguientes aspectos.

La dirección física y número telefónico del Juzgado están herrados siendo la correcta Carrera 10 No 14-33 Piso 19.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del

principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó en razón a que la parte actora no dio cumplimiento con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado Hernán Enrique Riveros Ahumada.

Es de anotar que únicamente acredito haber surtido el término de notificación, adjuntando las constancias del trámite de notificación contemplado en los artículos 291 del Código General del Proceso, al escrito mediante el cual presente recurso de reposición el 22 de octubre, sumado a que el trámite no se surtió en debida forma como ya se expuso anteriormente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la decisión adoptada se hizo con la información que obraba en el expediente y que la misma se ajusta al ordenamiento legal, motivo por el cual se nega la revocatoria de la decisión.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

NEGAR la reposición del auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo promovido por Serlefin Bpo & O Serlefin S.A, endosatario en propiedad de Tinello Capital SAS contra Hernán Enrique Riveros Ahumada

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.002 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 17 de enero de 2022</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaría</p>
